

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 06 de junio de 2023. Le informo señora juez que la parte actora subsanó los requisitos exigidos dentro del término. A despacho para proveer.

JAZMÍN RINCÓN PÉREZ
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Amparo de pobreza
Solicitante	Liddy Jhohana Quiroga Mena
Radicado	05001 31 10 001 2023 00306 00
Asunto	Concede amparo de pobreza
Interlocutorio	Nº499

Por venir ajustada a derecho la anterior solicitud y por dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 82, 151 y siguientes del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – De conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del C. G. del P., dar trámite a la solicitud de Amparo de Pobreza que invoca la señora LIDDY JHOHANA QUIROGA MENA, identificada con cédula de ciudadanía N°43.998.181, para que le sea nombrado abogado en

pobreza que adelante y gestione, proceso Ejecutivo de Alimentos a favor de su hijo menor de edad L. A. Z. Q., y en contra del señor ANDRÉS YAMID ZAPATA CORTES.

SEGUNDO. – En consecuencia, **DESIGNAR** como abogado de oficio, con el fin promover proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, al abogado **RUBEN DARÍO GARCÍA MARTÍNEZ**, portador de la T. P. 324.676 del C. S. de la J., quien se localiza en la dirección: Cra 49 N°52-61 Oficina 1005 en la ciudad de Medellín- Antioquia, con teléfonos 3218177714 – 3046252536, y correo electrónico: somosguaranda@gmail.com Haciéndole saber que el encargo es de forzoso desempeño, para lo cual deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación personal del auto que lo designe; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco salarios mínimos mensuales.

TERCERO. – La parte interesada comunicará el nombramiento al abogado designado, y encontrándose enterado de la presente providencia, de no estar incurso en las causales traídas en el numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, deberá allegar la aceptación a su encargo.

CUARTO. – La amparada no está obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

QUINTO. – Se advierte a la solicitante que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 155 del C. G. del P., en el evento de obtener provecho económico alguno por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) del total de dicho provecho si el

proceso es declarativo, si es de otra naturaleza, la contraprestación será del diez por ciento (10%).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3185733d4a68a681fe01ad77f83f4648a7766d4b7c0622ac1b7ef1a596bc00**

Documento generado en 06/06/2023 03:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>